



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 4 / 2 0 1 2

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.R.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 56/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el artículo 12.3 de la citada Ley.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

El afectado es ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

público viario, teniendo la condición de interesado en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. En el fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria el lesionado alegó que en fecha de 14 de junio de 2010, sufrió una caída en la calle La Marina del término municipal de Santa Cruz de Tenerife, al tropezar con un bolardo integrante del mobiliario urbano. Como consecuencia de la caída se desplazó al Servicio Canario de la Salud, SCS, recibió asistencia para la cura de las lesiones. El afectado reclama la correspondiente indemnización, sin concretar su cuantía.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 17 de junio de 2010, acompañando reportaje fotográfico de las lesiones sufridas, DNI y parte de lesiones. A excepción del plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación aplicable a la materia, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Así, se realizaron los trámites de prueba, vista y audiencia, sin que propusiera nueva prueba o aportara nueva alegación o documento el reclamante.

3. En fecha de 29 de diciembre de 2011, se formuló Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual injustificadamente se ha

sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En cuanto al daño alegado no se pone en duda la veracidad del mismo, puesto que ha sido acreditado mediante los siguientes documentos e informes obrantes en el expediente:

Parte de Lesiones del SCS, del día 14 de junio de 2010.

Parte de Servicios de la Policía Local, del mismo día del accidente.

Informe del Servicio técnico, emitido en fecha de 24 de agosto de 2010.

Informe de la Asesoría Jurídica emitido el día 5 de enero de 2012, al que acompaña foto del lugar en que aconteció el hecho lesivo, apreciándose fácilmente los bolardos causantes de la caída.

3. Por un lado, es cierto que "los bolardos, pilotes y cualesquiera otros elementos destinados a evitar el paso de vehículos, deben pintarse con colores que destaqueen del medio en que se encuentren" (Normas sobre mobiliario urbano, en concreto la norma U.1.3.3.-Bolardos, del Anexo 1-Urbanismo, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril).

Por otro lado, y pese a lo anterior, no se deduce de los datos resultantes de la instrucción que el hecho lesivo alegado, con su concreta causa, se produjera en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario prestado por el Ayuntamiento actuante.

4. El Informe de 5 de enero de 2012, del Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos del Área, constata tras visita de inspección que los bolardos presuntamente causantes del accidente no presentan defecto alguno, que carecen de golpes, que están fijados al pavimento, que no presentan fracturas en su caras y que su posición inicial no ha sido modificada o alterada.

Se adjunta a dicho informe otro emitido por S., S.L., anterior al accidente y a la recepción de las obras de remodelación de la Plaza de España, relativo al cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y del Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.

El Servicio técnico informó que ya se han adoptado medidas con el fin de evitar estas caídas y que se seguirán adoptando en el caso de que éstas sean insuficientes para que los bolardos sean aún de mejor apreciación por parte de los transeúntes, pues en caso de aglomeración se incrementa el riesgo de caídas. No obstante lo anterior, el informe constata que *"los bolardos colocados se han ejecutado con un material que destaca sobre el pavimento, los situados cercanos a zonas de cruce se han pintado para aumentar su visibilidad, y en los pasos para peatones se han instalado bolardos más esbeltos pues, al ser una zona de gran tránsito peatonal, permite visualizarlos con facilidad. Por lo tanto los bolardos cumplen con la normativa"*. A mayor abundamiento, no consta que en el momento del accidente hubiese aglomeración de transeúntes que pudiesen dificultar la visibilidad de los bolardos.

5. De lo anterior se deduce que los bolardos instalados en la calle de La Marina, como mobiliario urbano, cumplen con las normas de accesibilidad, sin que el reclamante haya aportado informe pericial contradictorio, ni propuesto la práctica de prueba testifical alguna en la tramitación del procedimiento que acredite que la causa de su caída haya de imputarse al incumplimiento de la normativa sobre mobiliario urbano, aún pudiendo haberla propuesto si tenemos en cuenta que el reclamante siguiendo su escrito de reclamación alegó estar en compañía de personas que directamente presenciaron la caída. Del parte de servicio de la Policía Local tampoco se obtiene la necesaria convicción sobre tal extremo, toda vez que los agentes intervenientes manifiestan que fueron requeridos por una caída fortuita al tropezar con el bolardo, pero en ningún momento refieren haber presenciado la caída, la cual pudo deberse a su deambular sin prestar la necesaria atención al mobiliario urbano, sin aducirse razón alguna para que el reclamante no viera el obstáculo puesto que la visibilidad a las 15:15 horas, es decir, a plena luz del día y con buena visibilidad se entiende suficiente para que los transeúntes puedan deambular sin que obstáculos como éste pasen desapercibidos.

6. Con todo, entendemos que el presumible descuidado deambular del afectado rompería el eventual nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del

servicio que, en este caso y por lo expresado, se ha prestado debidamente pues no se acredita que haya incidido en la caída del interesado, salvo prueba en contrario.

En este sentido, procede resaltar que lo verdaderamente trascendente aquí es verificar la inexistencia de una prueba de la que pueda desprenderse de un modo concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos, en nuestro caso, la instalación reglamentaria de un bolardo en la calle de La Marina, que resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, no permite llegar a otra conclusión.

Por lo tanto, en este caso, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad, jurídicamente determinada para exigir responsabilidad a la Administración gestora del servicio prestado.

7. Por lo demás, el afectado no ha cuantificado los daños por los que reclama, pese a ser expresamente requerido a tal efecto, folio 12 del expediente.

8. En definitiva, de lo actuado se desprende que el reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre el estado del mobiliario urbano y la caída que acreditadamente ha sufrido el reclamante y las lesiones personales, de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 Y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento no debe responder por ellos.

Así, no constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que de acuerdo con la Propuesta de Resolución ésta debe desestimar la pretensión deducida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.